



Quito, D. M., 27 de enero de 2016

SENTENCIA N.º 026-16-SEP-CC

CASO N.º 0920-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 4 de mayo de 2012, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal por delito de injurias signado con el N.º 274-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0920-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 29 de abril de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0920-12-EP.

Mediante providencia del 11 de junio de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz en su calidad de sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0920-12-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que presentó acción extraordinaria de protección en virtud de lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra del auto del 4 de mayo de 2012, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Indica que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional resolvió en lo principal negar el pedido de nuevo señalamiento de día y hora para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria en el marco de la sustanciación del recurso de revisión interpuesto. Expone el accionante que con la negativa referida la Sala de la Corte Nacional de Justicia ratificó el abandono del recurso en razón de la no comparecencia a la audiencia inicialmente señalada para el 26 de abril de 2012.

Señala que el acceso a la jurisdicción, constituye aquella facultad que tiene todo ciudadano de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de obtener la protección de sus derechos así como para hacer valer ante la autoridad cualquier otra pretensión por medio de normas y procedimientos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y mediante una resolución debidamente motivada.

Expone el accionante que al haberse negado la posibilidad que tenga lugar un nuevo señalamiento de día y hora para la audiencia que se refiere el artículo 366 del Código Procedimiento Penal se han afectado sus derechos constitucionales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El accionante alega principalmente la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución y en consecuencia de esta alegación, la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo:





En virtud de lo expuesto en este memorial, comparezco ante la Corte Constitucional y solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, ordenándose en tal virtud, que se declare la inconstitucionalidad del auto de 4 de mayo del 2012, a las 11h05, por los señores Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, doctores: Vicente Robalino Villafuerte, María Ximena Vintimilla Moscoso y Lucy Elena Blacio Pereira, dentro de la querrela penal signada con el N.º 274-2011 V.R. en esa línea, se disponga se acepte la justificación del abogado del accionante y ordene la instalación de la audiencia de formulación y presentación de nuevas pruebas conforme lo prescribe la ley, respecto del recurso de revisión interpuesto por el suscrito, continuando así el trámite normal de la causa.

Decisión judicial impugnada

Auto del 4 de mayo de 2012, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 274-2011 V.R.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL- (...) VISTOS: Incorpórese a los autos los escritos y anexos presentados por el señor Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, en atención a los mismos, y por cuanto consta del expediente que una vez constituido el Tribunal, no ha asistido el recurrente a la audiencia oral pública y contradictoria, que se encontraba señalada y debidamente notificada, razón por la cual se declaró el abandono del recurso, conforme lo dispone el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 326 del código de Procedimiento Penal, en tal razón, y por cuanto el auto dictado con fecha 30 de abril del 2012, se encuentra apegado a derecho, se niega las peticiones hechas por el referido recurrente, por lo que se ordena estar a lo dispuesto en dicho auto.- Avoca conocimiento de la presente causa la doctora María Ximena Vintimilla Moscoso, Jueza de la Corte Nacional de Justicia, por haberse reintegrado a sus funciones.- Notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Comparecen mediante escrito constante a fojas 16 a 18 del expediente constitucional los doctores Vicente Robalino y Richard Villagómez Cabezas, en las calidades de juez y conjuez nacionales respectivamente, manifestando en lo principal:

Que el Tribunal de Casación resolvió el 30 de abril de 2012, declarar el abandono del recurso en razón de la no comparecencia del ciudadano Wilmer Ramiro

Hidalgo Ludeña y su abogado defensor a la audiencia de fundamentación del recurso de revisión interpuesto. Manifiestan los comparecientes que la atención médica alegada por el accionante a fin de justificar la ausencia a la audiencia referida no fue anterior a la fecha de la audiencia sino en el día fijado para la celebración de la misma.

Indican que ante la declaratoria de abandono del recurso el abogado patrocinador solicitó la revocatoria de la decisión, petición que señalan fue negada mediante auto del 4 de mayo de 2012.

Exponen que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya vulnerado derechos constitucionales por acción u omisión siempre y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

A su vez señalan que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, por lo que consideran que el accionante confunde el verdadero objeto de la referida garantía jurisdiccional.

Finalmente, solicitan los comparecientes que en razón de que la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña no se encuentra debidamente argumentada y por cuanto no se han agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se niegue por improcedente la referida garantía jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la





Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia de este Organismo, propende que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que: "... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio "... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 4 de mayo de 2012, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con

sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En atención al enunciado constitucional, este Organismo en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, conforme lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, mediante sentencia N.º 127-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 033-12-EP determinó:

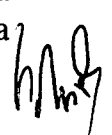
... el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, por el contrario, comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales...

Así también, esta Corte en su fallo N.º 006-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1026-12-EP, señaló que:

... el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces que deba atender las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De Allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este bien puede ser adverso o desfavorable (...). En consecuencia, la tutela judicial no implica obtener una sentencia favorable a las pretensiones del legitimado activo.

De las transcripciones realizadas, se desprende con claridad que el derecho en cuestión no implica exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también comporta la obligación de los operadores de justicia de actuar en el marco de los parámetros constitucionales y legales correspondientes a la naturaleza de la controversia puesta en su conocimiento y finalmente que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica necesariamente la obtención de un fallo favorable a las pretensiones del accionante.

Una vez que se ha hecho referencia a qué se debe entender por el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado.





Ahora bien, no obstante que el universo de la presente garantía jurisdiccional es el auto del 4 de mayo de 2012, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte procederá, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, a referirse a determinados acontecimientos procesales previos a la decisión referida.

En este orden de ideas de los recaudos procesales consta que el legitimado activo en ejercicio de sus derechos constitucionales interpuso recurso de revisión respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja, que lo declara autor del delito previsto y sancionado en el artículo 494 del entonces vigente Código Penal, decisión que a su vez fue confirmada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Consta también que mediante providencia del 28 de diciembre de 2011, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dispuso en lo principal que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso y señaló como fecha para la realización de la audiencia oral, pública y contradictoria el 4 de enero de 2012¹, a fin de garantizar entre otros principios los de oralidad, inmediación y contradicción previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

A fojas 4 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, consta el escrito de pruebas suscrito por el recurrente Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, solicitando entre otras la recepción de testimonio de los ciudadanos Danny Jonhatan Morocho y de Fabricio Fernando González Rivera, en el día señalado para que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria.

A fojas 6 del expediente de la Corte Nacional de Justicia consta el auto del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se señaló nuevo día y hora para la realización de la audiencia oral, pública y de contradicción dentro del recurso de revisión planteado por el ciudadano Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña. Decreto que conforme la certificación constante fue notificado a las partes procesales, a fin de que el recurrente cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, en atención a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **b** de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ A fojas 5 del expediente de instancia, consta la razón del 4 de enero de 2012 sentada por el secretario relator de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que establece que "... el día de hoy miércoles cuatro de enero de 2012, a las 11h00, la audiencia, pública y contradictoria fijada en providencia que antecede, no se llevó a cabo por cuanto el Dr. Felipe Granda Aguilar no se encontraba presente por cuestiones de salud ...".

A fojas 7 (vuelta) del cuadernillo de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia consta la razón sentada por el doctor Honorato Jara Vicuña en calidad de secretario relator de la judicatura referida, estableciendo que la “... audiencia señalada en providencia que antecede, no se llevó a efecto por falta de comparecencia del recurrente Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, y de su abogado defensor.- Quito, 26 de abril de 2012”.

Finalmente, a fojas 8 a 9 del cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia figura el auto del 30 de abril de 2012, por medio del cual las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de su condición de intérpretes normativos resolvieron declarar el abandono del recurso en cuestión en atención a la prescripción contenida en el artículo 326 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal. Figura también a fojas 18 el auto del 4 de mayo de 2012, por medio del cual la Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar las peticiones relacionadas con el diferimiento y revocatoria de la providencia que declaró el abandono del recurso en cuestión.

Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP señaló que: “... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes – justicia ordinaria”.

De lo manifestado, esta Corte constata que el legitimado activo ejerció su derecho constitucional de acceso a la justicia así como también su derecho constitucional de recurrir a instancias superiores respecto de una decisión proveniente de una autoridad jurisdiccional –artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador–, en tanto le fue factible interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja.

Así también, la Corte Constitucional evidencia que fue una autoridad jurisdiccional –Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia– imparcial la que en observancia del procedimiento establecido para el conocimiento, sustanciación y resolución del recurso de revisión planteado por el ciudadano Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña emitió su pronunciamiento: declarar el abandono del mismo en razón de la no comparecencia a la audiencia previamente fijada.





A su vez, se observa que el legitimado activo ejerció su derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado entre otros aspectos con la facultad de presentar y solicitar la práctica de pruebas que se estime necesarias para soportar sus argumentos y alegaciones realizadas en el recurso de revisión interpuesto.

En este contexto, se constata también que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección tuvo lugar como consecuencia de un ejercicio de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, competencia que conforme a lo expuesto en párrafos precedentes es exclusiva de la justicia ordinaria; evidenciándose que los operadores de justicia han observado el debido proceso actuando de manera diligente en la causa puesta a su conocimiento.

Por tanto, este Organismo de acuerdo a lo manifestado en párrafos precedentes concluye que no ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto, se desprende que se ha garantizado el derecho a la tutela judicial en los diferentes momentos y etapas procesales, así como también, por cuanto no se ha negado el ejercicio del derecho a la defensa al legitimado activo y a su vez por cuanto la decisión objetada fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones de intérprete normativo.

Adicional a lo mencionado, esta Corte estima oportuno recordar la precisión realizada por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 188-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0122-14-EP relacionado a que la sola insatisfacción respecto del pronunciamiento final de los juzgadores no constituye *per se*, fundamento básico, peor sustancial, para justificar una acción extraordinaria de protección.

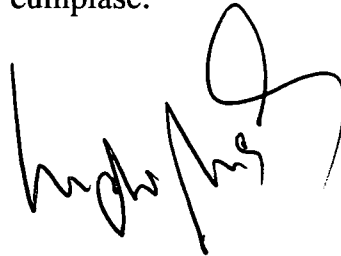
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 27 de enero del 2016. Lo certifico.



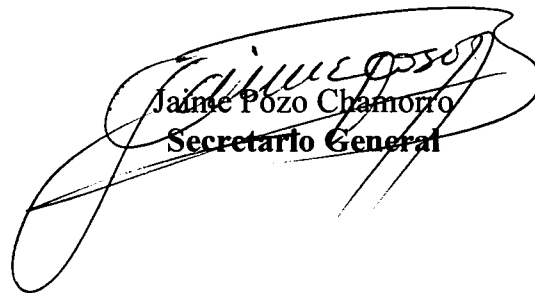
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0920-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

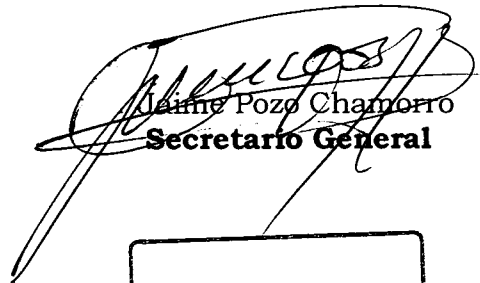




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0920-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de febrero del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 026-16-SEP-CC de 27 de enero del 2016, a los señores: Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña en la casilla constitucional **583**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia través de los correos electrónicos vicenterv59@hotmail.com; richardvillagomez@yahoo.com; y mediante oficio **0730-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmbn






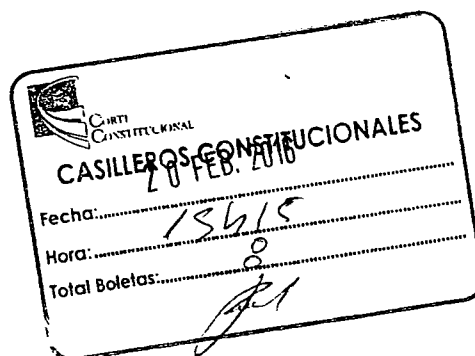
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0094

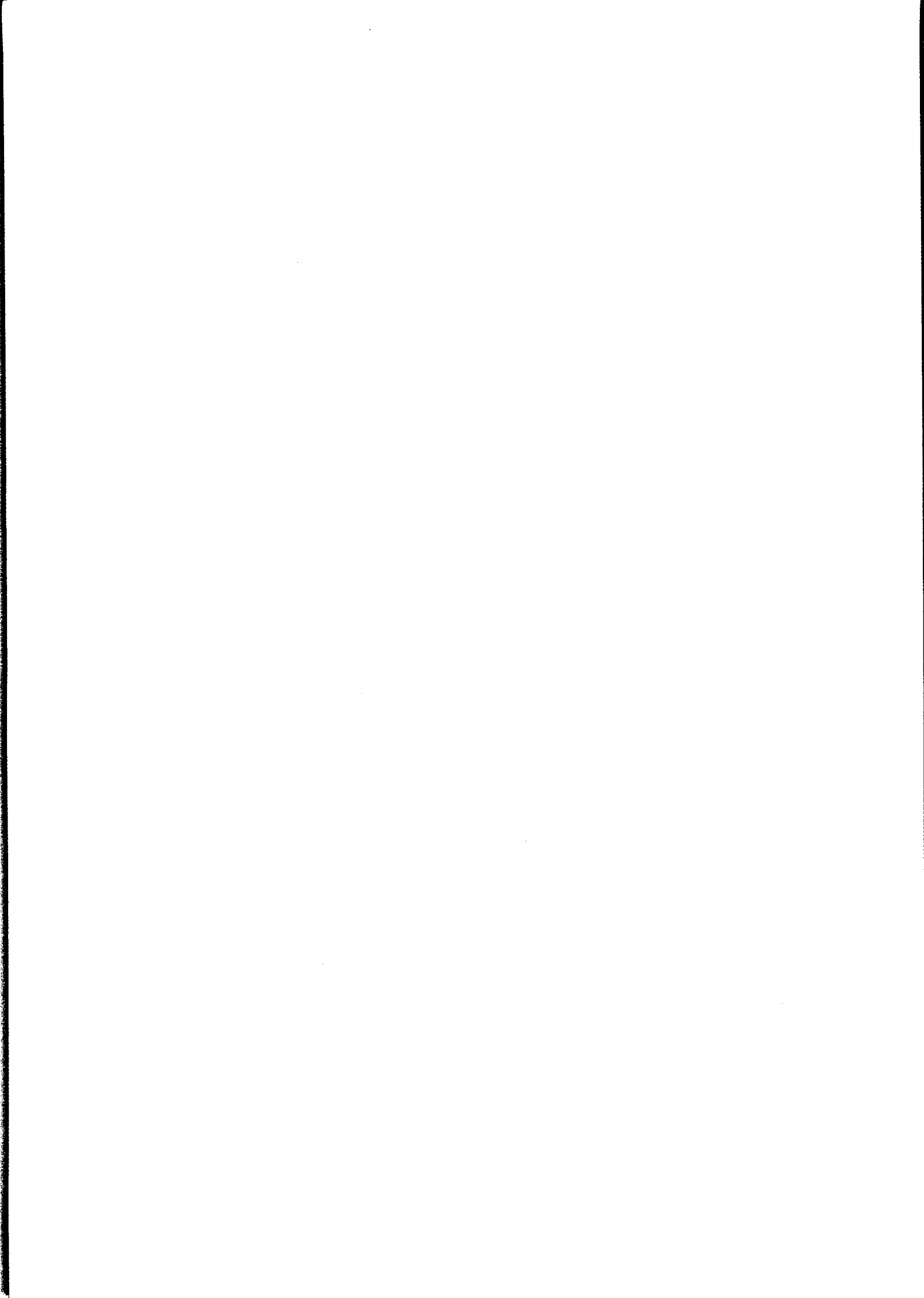
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUBSECRETARIO REGIONAL DE MINAS SUR ZONA 7	023	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL CANTÓN GONZANAMÁ	043	1156-14-EP y 1156-14-EP acumulados	SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 2016
		ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS, AME	043		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA	238		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WILMER RAMIRO HIDALGO LUDEÑA	583			0920-12-EP	SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2016
AUGUSTO XAVIER ESPINOSA ANDRADE, MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1200-13-EP	SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2016

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 20 de febrero del 2016

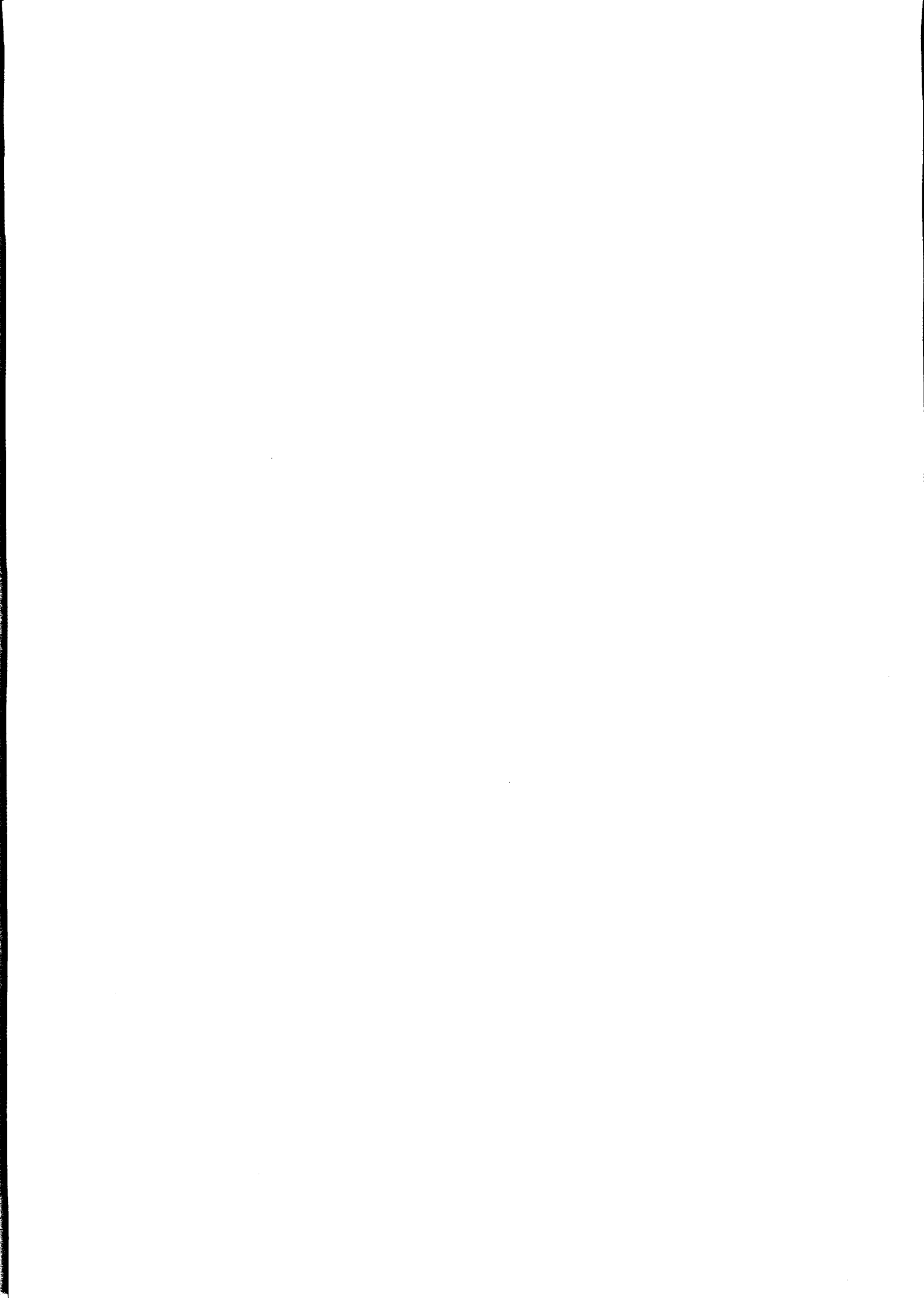

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: sábado, 20 de febrero de 2016 14:41
Para: 'vicenterv59@hotmail.com'; 'richardvillagomezc@yahoo.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 27 de enero de 2016
Datos adjuntos: 0920-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de febrero del 2016
Oficio 0730-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 026-16-SEP-CC de 27 de enero de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0920-12-EP, presentada por Wilmer Ramiro Hidalgo Ludeña, referente al juicio penal 274-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 10 cuerpos con 943 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 24 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

